Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S.; Á. L. c/ V.; L. R. s/ Ejec. de Sentencia" Expte. Nº 152/2015**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. Nº 114/25), por haber interpuesto, el día xx/xx/25, recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio el demandado, contra la providencia simple del día xx/xx/25.

I. En la resolución atacada, la Sra. Jueza a quo dispuso: "Conforme el dictamen de la Asesoría de Familia, lo solicitado en el escrito de demanda, acápite "SOLICITA MEDIDA CAUTELAR" y las constancias de autos, cautelarmente dispónese la suspensión de la licencia de conducir del Sr. L. R. V., DNI xx.xxx.xxx, como así también, la prohibición de renovación o extensión de nuevo registro de conducir del nombrado, ello hasta tanto el demandado satisfaga la obligación alimentaria reclamada en autos o bien ofrezca en sustitución una garantía que satisfaga la deuda reclamada... Notifíquese por cédula al afectado, haciéndole saber que deberá presentar su carnet de conducir al Juzgado en el término de TRES DÍAS, bajo apercibimiento de ordenar su secuestro, pudiendo, en su defecto, ofrecer una garantía que satisfaga la deuda reclamada."

Contra dicha resolución se alza el demandado quien interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio el día xx/xx/25.

Le causa agravio lo dispuesto por la Sra. Magistrada de grado ya que su único ingreso es por tareas de herrería, actividad que por su naturaleza, exige el traslado de elementos de gran peso y volumen.

Explica que su situación personal es difícil, lo que le ha impedido aportar para el sostenimiento de sus hijas en mayor medida.

Asevera que la petición de la actora de impedirle movilizarse en vehículo, lejos está de mejorar la percepción de la cuota alimentaria.
Señala que no cuenta con bienes de fortuna para ofrecer como garantía y dada su precaria situación no accede a ninguna forma de crédito, por lo que es imposible materialmente formalizar lo requerido.

II. Como ya se ha expedido este Cuerpo en los autos caratulados: "S.; Á. L. C/ V.; L. R. S/ Inc. Aumento de Cuota Alimentaria" Expte. 44 Año 2025, Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 49/25 SIF, no se nos escapa la situación laboral -y por consiguiente de ingresos- del demandado.
Ahora bien, sin perjuicio de entender tal circunstancia, consideramos que dicha realidad no debe afectar a las hijas, debiendo, en este caso, el progenitor arbitrar los medios necesarios a los fines de evitar que sus situaciones personales afecten el efectivo desarrollo de estas.
Sin perjuicio de cuál sea la capacidad económica real del padre, la doctrina y jurisprudencia son contestes al sostener que, al padre en este caso, le incumbe el deber de realizar los esfuerzos que resulten necesarios para la satisfacción de las necesidades de sus hijos.
Y si bien la situación laboral y económica del progenitor es un elemento de juicio a tomar en cuenta para determinar el monto de la cuota alimentaria, la circunstancia de no hallarse actualmente con un ingreso determinado, no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades indispensables de sus hijas, ya que incumbe a aquél arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes

contraídos por la paternidad. Frente al incumplimiento de éste, la madre de las niñas se vio en la necesidad de iniciar la presente ejecución.

El Código Civil y Comercial de la Nación regula diversas formas de asegurar el cumplimiento de los alimentos en su carácter de derecho humano. En esa línea se inscribe el artículo 553, que faculta a los jueces a imponer medidas razonables para garantizar la eficacia de la sentencia.

En efecto, la norma otorga un amplio margen a la creatividad judicial, ya que su propósito esencial es quebrar la conducta de quien incumple reiteradamente con el pago de la cuota alimentaria.

La jurisprudencia, al respecto, tiene dicho: "*El artículo 553 del CCCN resulta una concreción de los principios sentados en la Convención de los Derechos del Niño en materia asistencial (arts. 3°, 4°, 12 y 27 de la CDN) y se orienta a la eficacia de la sentencia de alimentos. El Interés Superior del Niño tiene consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños porque todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y sus padres tienen la responsabilidad primordial de proporcionárselos dentro de sus posibilidades y medios económicos. Se trata de una persona que no demostró ningún impedimento que lo inhabilite para arbitrar los medios necesarios para satisfacer sus deberes alimentarios y se encuentra constreñido a trabajar de modo de procurar lo que fuere necesario. Es pacifica la doctrina y jurisprudencia en señalar que ni la insuficiencia de ingreso, ni su carencia relevan al alimentante de su obligación alimentaria respecto de sus hijos, pues se encuentra constreñido a trabajar de manera de procurarse recursos necesarios con el objeto de satisfacer los derechos derivados de la responsabilidad parental. En efecto, los padres no pueden excusarse de cumplir con la obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes cuando ello no se debe a dificultades insalvables*

demostradas en el curso del proceso. Dado que el artículo 553 del Cód. Civ. y Com. de la Nación deja abierta la creatividad de los operadores jurídicos en proponer aquellas medidas que pueden resultar idóneas para que el deudor alimentario cumpla, […] la medida cuestionada resulta razonable…"los alimentos a su cargo." (Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Sala Primera, Causa Nº 34378, 11/09/2018).

Las medidas cautelares genéricas son un medio idóneo para encontrar las soluciones apropiadas a cada especie particular de vulneración de los derechos personalísimos (CNFed. Civ. y Com., Sala II, DJ, t. 1992). Como tutela preventiva las medidas cautelares genéricas se utilizan para neutralizar o impedir perjuicios y/o atenuar los efectos de aquellos que se encuentran en vías de ejecución.

Este derecho a prevención, adquiere mayor relevancia cuando se trata de la afectación de los derechos de los niños, por su mayor grado de vulnerabilidad y es responsabilidad del Estado adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la vigencia efectiva de los mismos, removiendo todos los obstáculos y tomando en consideración las particulares condiciones y retos que enfrentan los niños en cada una de las etapas vitales en el goce de sus derechos para el acceso a una vida digna.

Pero independientemente de ello, los primeros responsables de garantizar la vigencia de los derechos de los niños son sus padres, quienes por medio del ejercicio de sus obligaciones parentales deben arbitrar todos los medios a su alcance para que el niño tenga un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

La verosimilitud del derecho de la medida cautelar interpuesta viene dada por la simple circunstancia de que en autos se halla acreditada la filiación de las niñas y el demandado, y ello deriva en el abanico de derechos que su condición de hijas les confiere.

Asimismo, de las constancias de la causa se advierte que el demandado ha sido efectivamente notificado del monto que debe abonar en concepto de alimentos, sin embargo, no ha dado cumplimiento de modo integral.

Respecto al peligro en la demora no es otra cosa que la urgencia que irroga el desarrollo de la vida cotidiana y la cobertura de las necesidades básicas: vestirse, alimentarse, esparcirse, educarse, etc.

El demandado tampoco ha ofrecido otro medio o solución a la situación actual. Sin perjuicio que puede comprenderse su planteo no puede soslayarse por eso los derechos de las niñas. Este tipo de necesidades no admite dilación alguna en término genéricos.

De todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que los argumentos del apelante no logran desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de la instancia anterior, de allí que la resolución atacada deberá ser confirmada en todos sus términos.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. M. E. M. en 8 JUS, ambas con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple del día 12/03/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. M. E. M. en 8 JUS, ambas con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /25 SIF.